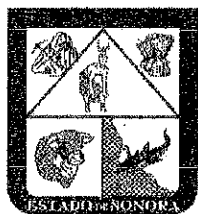




15

BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES

Acuerdo que modifica el presupuesto de egresos del
ejercicio fiscal 2004.

Reglamento para la construcción y funcionamiento
de estaciones de gasolina

**ACUERDO QUE MODIFICA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.**

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º del acuerdo que aprueba el Presupuesto de Egresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal del año 2004, para quedar como siguen:

Artículo 2º.

Instituto Municipal del Deporte 7'395,174.00

Instituto Municipal de la Juventud 821,988.00

Artículo 3º.

RM	Recreación Deporte y Esparcimiento	7'395,174.00
R8	Política y Planeación del Desarrollo Juvenil	821,988.00

Artículo 4º. De acuerdo a la clasificación por Objeto del Gasto, el presupuesto de egresos de las dependencias que forman la Administración Pública Municipal Directa:

CLAVE	CAPITULO	CANTIDAD
1000	Servicios Personales	132'559,994.00
2000	Materiales y Suministros	33'396,757.00
3000	Servicios Generales	37'672,526.00
.....		
5000	Bienes Muebles e Inmuebles	4'217,677.00

Artículo 5º. En tanto de que los órganos desconcentrados denominados El Instituto Municipal del Deporte, El Instituto Municipal de Fomento a la Cultura y las Artes y El Instituto Municipal de la Juventud, no cuenten con una estructura para operar de acuerdo con los ordenamientos del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, Artículos del 162 al 195; estos órganos desconcentrados quedaran integrados al Presupuesto de las Dependencias del Ayuntamiento.

T.R.A.N.S.I.T.O.R.I.O.S

Único.- El presente acuerdo entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

AL MARGEN CENTRAL UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.- H. NOGALES, SONORA.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. LORENZO ANTONIO DE LA FUENTE MANRIQUEZ.- RUBRICA.- SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- C. DR. DEMETRIO FANTOPULOS AGUILAR.- RUBRICA.-
M156 5 SECC. II

**ACUERDO QUE CREA EL REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCION Y
FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA DEL
MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA.**

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 81 y 106 de la Ley número 75 de Gobierno y Administración Municipal y Artículos 116 y 117 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, se somete a consideración de este Ayuntamiento la instauración, del:

**REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCION Y FUNCIONAMIENTO DE
ESTACIONES DE GASOLINA DEL MUNICIPIO DE NOGALES.**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- La presente Disposición Administrativa, establece las condiciones y requisitos técnicos y de ubicación para las estaciones de servicio de gasolina que se pretende construir o ampliar en el Municipio de Nogales, es de interés público y de aplicación general, regula la ubicación y construcción de las mismas, siendo los responsables de su cumplimiento los propietarios de las estaciones de servicio y los Directores Responsables de Obra que para el efecto designe el propietario. Las Direcciones de Control Urbano y Ecología y la de Planeación del Desarrollo Urbano vigilará el cumplimiento de esta Disposición y aplicará las medidas de seguridad o sanciones administrativas que procedan en los términos del Título VIII del Reglamento de Construcción, a fin de garantizar la observancia de esta Disposición.

ARTICULO 2.- Para efecto de la presente Disposición Administrativa, se entiende por:

- **LAS DIRECCIONES:** A las Direcciones de Control Urbano y Ecología y la de Planeación del Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Nogales.
- **EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN:** Al Reglamento de Construcción para el Centro de Población de Nogales, Sonora. publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el Jueves 21 de Diciembre de 1989.
- **PEMEX:** Petróleos Mexicanos.
- **PMDU:** Programa Municipal de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Nogales, Sonora, vigente.

ARTICULO 3.- Para efecto de esta Disposición Administrativa de observancia general, en relación con los Manuales de Especificaciones Técnicas para la Construcción de Estación de Servicios de PEMEX, se clasifican las estaciones de servicio en:

- Estaciones de Servicio Carretera.
- Estaciones de Servicio Marítimo.

- Mini Estaciones de Servicio.
- Estaciones de Servicio Urbanas.
- Estaciones de Servicio Rural.
- Estaciones de Servicio de Autoconsumo.
- Distribuidores Genéricos de Combustibles.

ARTICULO 4.- Toda estación de servicio de Gasolina que se pretenda instalar, modificar o ampliar deberá obtener Dictamen favorable si el predio reúne las características de ubicación y zonificación, de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano respectivo y la presente Disposición Administrativa de observancia general. En ese dictamen se le dará a conocer al interesado los requisitos que debe reunir para obtener la Licencia de Uso de Suelo, las condicionantes para su instalación, así como las restricciones y afectaciones que se pudieran presentar en el predio. Este documento será de carácter informativo y no crea ningún derecho real, no autoriza la realización de ninguna obra o trabajo de construcción.

ARTICULO 5.- Toda estación de servicio de Gasolina que se pretenda instalar, modificar o ampliar deberá realizar estudio de impacto ambiental, mismo que someterá a consideración de LAS DIRECCIONES. Deberá obtener Resolutivo favorable de parte de la autoridad correspondiente, misma que deberá exhibir a LAS DIRECCIONES al momento de solicitar la Licencia de Uso de Suelo.

ARTICULO 6.- Es requisito indispensable para toda estación de servicio que se pretenda instalar o ampliar realizar consulta de vecinos del sector en un radio de 100 metros desde cualquier punto del predio, incluyendo los nuevos predios fusionados en caso de ampliaciones. La consulta deberá realizarse cumpliendo con lo establecido en el Capitulo Cuarto de esta Disposición Administrativa.

ARTICULO 7.- Toda estación de servicio deberá contar con Licencia de uso de suelo emitida por LAS DIRECCIONES, para lo cual deberá presentar los siguientes requisitos.

- a) Escritura o título del predio debidamente inscrito en el Registro Público de la propiedad.
- b) Comprobante de pago del impuesto predial actualizado.
- c) Resolutivo favorable de impacto ambiental.
- d) Planta de conjunto del anteproyecto de estación de servicio.
- e) Haber realizado satisfactoriamente la consulta de vecinos en los términos del Capitulo Cuarto de esta Disposición Administrativa.

ARTICULO 8.- No se podrá realizar ninguna obra de construcción en el predio hasta obtener su correspondiente Licencia de Construcción en los términos que indica EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN, debiendo cumplir con los requisitos que para el efecto se solicitan. Los planos a los que se refiere el artículo 66 del Reglamento de Construcción deberá tener el sello de aprobación por parte de PEMEX.

Quien inicie la construcción sin haber obtenido la Licencia de Construcción y Dictamen de Seguridad, emitido por Bomberos, se le cancelara su Licencia de Uso de Suelo, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente.

No se permitirá la instalación de nuevas estaciones de servicio dentro de los límites del centro urbano. En el caso de que se pretenda instalar una Estación de Servicio cerca de edificios o monumentos de valor histórico, artístico o cultural, se deberá obtener, previa a la Aprobación de Anteproyecto, dictamen favorable de parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o en su caso de LA DIRECCION.

ARTICULO 9.- Ninguna Estación de servicio podrá iniciar operación sin antes cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar ante LAS DIRECCIONES el aviso de terminación de obras, firmada por el Director Responsable de la Obra.
- b) Presentar el análisis de riesgo a consideración de LAS DIRECCIONES.
- c) Presentar comprobante de que se ha realizado satisfactoriamente la inspección técnica final de acuerdo a lo establecido por PEMEX Refinación.
- d) Obtener de parte de LAS DIRECCIONES el certificado de uso y ocupación de la obra terminada.

CAPITULO SEGUNDO DISPOSICIONES TÉCNICAS

ARTICULO 10.- Toda estación de servicio, deberá cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en los manuales de especificaciones técnicas para la Construcción de Estaciones de Servicio (según el tipo de estación de servicio), emitidos por PEMEX.

ARTICULO 11.- Las instalaciones y especificaciones para el almacenamiento de combustibles deberá sujetarse a las normas y lineamientos expedidos por la Secretaria de Industria y Comercio, y PEMEX-Refinación, así como por las Normas Oficiales Mexicanas, vigentes en la materia.

SECCION PRIMERA RESTRICCIONES

ARTICULO 12.- En los linderos que colinden con predios vecinos a la estación de servicio, deberá dejarse una franja de 5.00 metros de ancho, como mínimo, y adicionales al área requerida para el funcionamiento de la misma, libre de cualquier tipo de construcción, que obre como espacio de amortiguamiento y protección, de los cuales se definirá una primer franja perimetral 2.00 metros, como mínimo, destinada para ser área jardinada y arborizada y una segunda franja de 3.00 metros de circulación perimetral de emergencia.

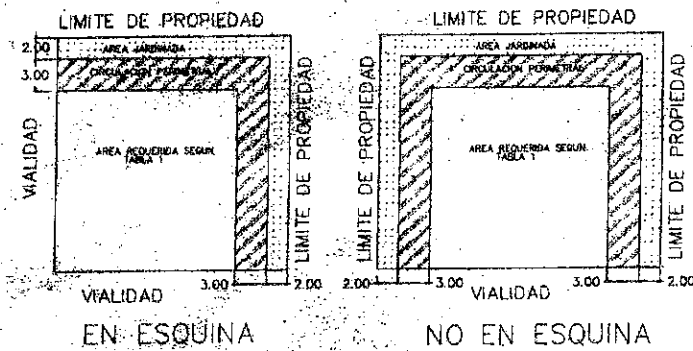


FIGURA 1.- FRANJAS DE AMORTIGUAMIENTO EN COLINDANCIAS

ARTICULO 13.- La distancia mínima entre la colindancia del predio y la excavación para la fosa de los tanques de almacenamiento será de 5.00 metros y deberán quedar fuera de la franja de amortiguamiento.

ARTICULO 14.- La distancia mínima del alineamiento del predio a la isla de bombas mas próxima deberá ser de 6.00 metros, considerando la franja de 1.50 metros contigua al alineamiento como área jardinada.

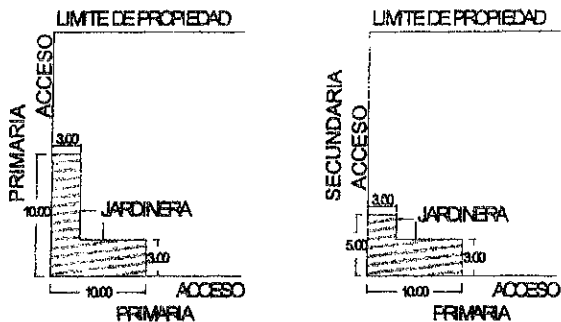
ARTICULO 15.- Las zonas de abastecimiento, incluyendo las islas de las bombas, deberán estar cubiertas a una altura mínima de 4.50 metros libres a partir del nivel de circulación interna.

ARTICULO 16.- Para determinar la altura de los tubos de venteo, se deberá considerar la altura máxima de la colindancia y a esta se le sumarán 3.00 metros. Los tubos de venteos deberán estar orientados a favor de los vientos dominantes y deberán ubicarse fuera de las franjas de amortiguamiento de las colindancias.

SECCION SEGUNDA CIRCULACIONES, ACCESOS Y SALIDAS

ARTICULO 17.- Los accesos y salidas vehiculares deberán estar claramente diferenciados y por su localización respecto a la manzana se definirán de dos a tres accesos o salidas como máximo y siempre serán sobre las vialidades primarias o colectoras, respetando las banquetas peatonales, a nivel, perimetrales de la estación de servicio. No se podrán tener accesos o salidas vehiculares por la esquina que haga confluencia con las vialidades delimitantes.

ARTICULO 18.- Para la ubicación de los accesos y salidas de la estación de servicio se deberá respetar las distancias mínimas marcadas en el siguiente grafico:



A 2.- DISTANCIA DE LOS ACCESOS A LAS ESQUINAS DE ACUERDO A LA JERARQUIA DE LIDAD

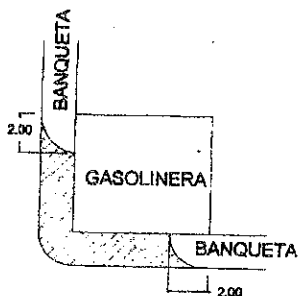
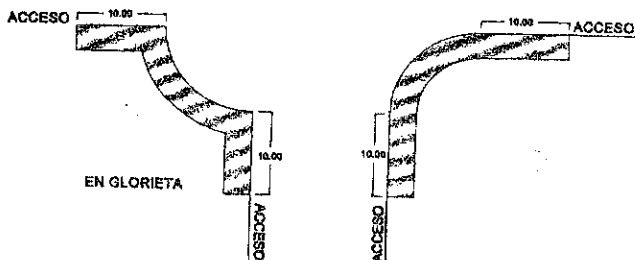


FIGURA 3.- DISTANCIAS DE LOS ACCESOS A COLINDANCIA



4.- DISTANCIA DE LOS ACCESOS A LAS ESQUINAS DE ACUERDO A LA GEOMETRÍA DE LA INTERSECCIÓN.

JLO 19.- Las radios de giro en accesos y salidas así como en el interior de las...
nes de servicio, las dimensiones de los accesos y salidas y las distancias entre

los accesos y salidas deberán cumplir con las especificaciones que se muestran en los siguientes gráficos:

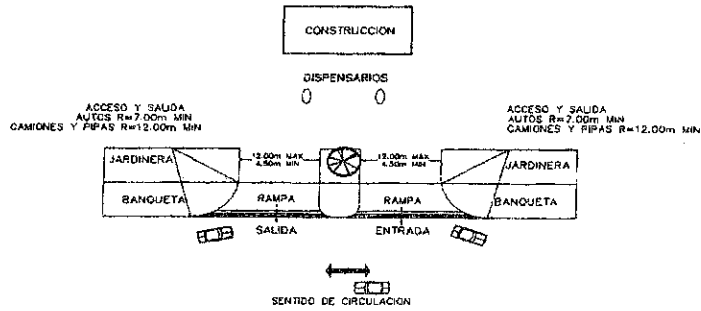


FIGURA 5

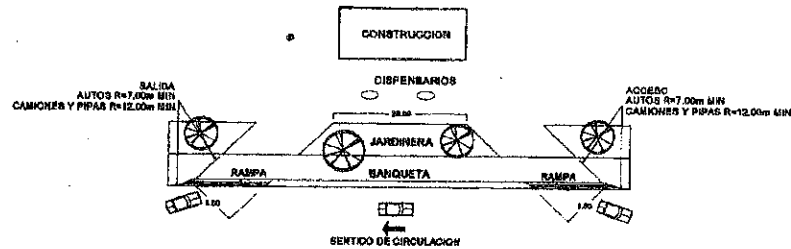


FIGURA 6

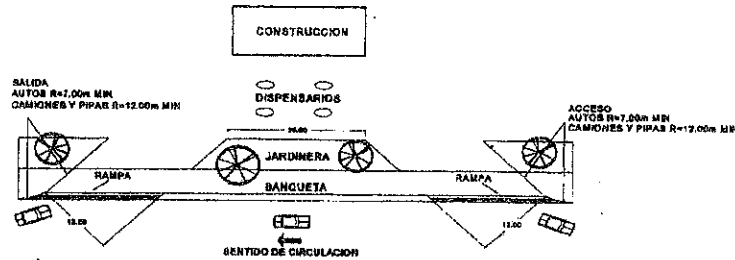


FIGURA 7.

Así mismo, deberán construirse los accesos y salidas, mediante el cambio de textura de la superficie de rodamiento y la instalación de señales verticales y el señalamiento en piso con flecha indicando el sentido de circulación, con el fin de asegurar la circulación del peatón.

ARTICULO 20.- El diseño de la circulación vial interior de la estación de servicios deberá estar sujeta a los sentidos de circulación de las vías que circundan el predio donde se ubique el proyecto en cuestión, por ningún motivo se modificara el sentido de las vías para solucionar particulares la circulación interior del predio, así mismo deberá obtener la traza del alineamiento oficial, donde se incluyan las afectaciones por derecho de vía, carriles de aceleración y desaceleración, enlaces de vuelta derecha o similares, previo al visto bueno de PEMEX.

ARTICULO 21.- Se deberá considerar en el predio, el área necesaria para albergar los automóviles en espera, debiendo en todo caso evitar la espera sobre las banquetas o la vialidad. Para tal efecto se consideran para el diseño un carro en el dispensario y uno en espera.

ARTICULO 22.- Las rampas de acceso y salida deberán limitarse exclusivamente a los puntos destinados para este fin, por lo que no se permitirán rampas corridas en el perímetro del predio, deberán respetarse las guarniciones y banquetas, las que deberán tener las dimensiones y niveles autorizadas por las Direcciones, en los términos del Reglamento de Construcción y Norma Técnica Complementaria correspondiente.

ARTICULO 23.- Las Rampas deberán tener una pendiente máxima del 12% y deberán ubicarse en el área de arriate, debiendo respetar un mínimo de 1.00 metros de la banqueta sin utilizar para la ubicación de la rampa, mismo que deberá tener una pendiente del 2%. De requerirse mayor longitud para el desarrollo de la rampa deberá ubicarse en el interior del predio. Así también se deberá contemplar rampas para minusválidos en accesos a W.C. y de comercio.

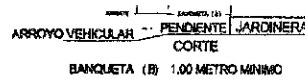
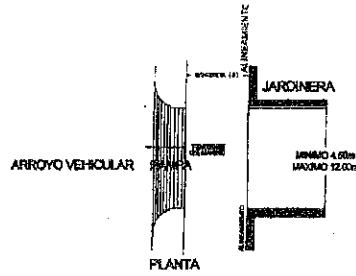
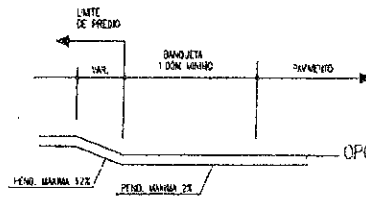
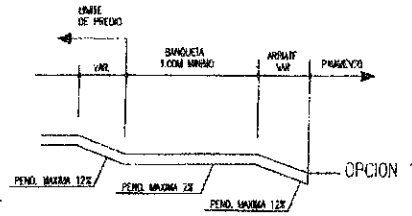


FIGURA 8



OPCION 2. -- BANQUETAS SIN ARMATE O MENORES A 1.00 m.
(EN ESTE CASO SE DEBERA CONSIDERAR RAMPA LATERAL EN EL ACCESO CON UNA PENDIENTE MINIMA DEL 12%)

FIGURA 9

7

ARTICULO 24.- El tipo de señalamiento en áreas externas de la estación de servicios deberá sujetarse a las especificaciones que establece el manual de dispositivos para el control de tránsito de S.C.T. y el manual de Vialidad Urbana de SEDESOL; en lo que se refiere al señalamiento interno, deberá sujetarse a las especificaciones generales para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio expedido por PEMEX.

ARTICULO 25.- Las estaciones de servicio que en el interior cuenten con servicios complementarios deberán contar con el área de estacionamiento que para este tipo de giro se solicite en el Reglamento de Construcción y la Normatividad correspondiente, además deberán considerar un cajón adicional por cada dispensario con que cuente dicha estación de servicio.

SECCION TERCERA
SISTEMA CONTRA INCENDIOS

ARTICULO 26.- Las gasolineras deberán contar con extintores en número, tamaño y disposición que determine el Departamento de Bomberos del Municipio de Nogales, mediante el plano autorizado de seguridad civil y prevención de emergencias respecto, debiendo apegarse a lo estipulado en el Reglamento de Construcción y la Normatividad correspondiente.

ARTICULO 27.- Cada estación de servicio deberá instalar por su cuenta y costo un hidrante que de servicio al sector en donde se ubica, los que se colocaran en el lugar y con las características que para el efecto dictamine la Dirección de Bomberos del Municipio de Nogales.

SECCION CUARTA SERVICIOS SANITARIOS

ARTICULO 28.- Las estaciones de servicio deberán contar con servicios sanitarios para el público en núcleos diferentes para cada sexo, independientes de los servicios destinados para empleados.

ARTICULO 29.- Los servicios sanitarios en las Estaciones de Servicio deberán contar como mínimo con un inodoro y dos mingitorios para hombres y dos inodoros para mujeres. Al menos uno de los inodoros de cada núcleo de baños deberá contar con las dimensiones y características tales que puedan dar servicio a personas con discapacidad, de acuerdo a las normas en la materia.

ARTICULO 30.- Los núcleos de baños, en las estaciones de servicio deberán mantenerse en buen estado y en condiciones higiénicas por cuenta del propietario. El uso de los núcleos de baño será gratuito.

ARTICULO 31.- El área ocupada por la Estación de Servicio estará delimitada en sus colindancias con bardas de block, ladrillo o material similar con una altura mínima de 2.50 metros. En el caso de colindar con lotes habitacionales la altura mínima será de 3.00 metros. Estas bardas deberán ser construidas en su totalidad en terrenos de la estación de servicio, por cuenta y costo del propietario y deberán cubrir todo el perímetro que colinde con otros predios, aun cuando existan bardas o muros colindantes.

CAPITULO TERCERO RAQUISITOS DE UBICACIÓN

ARTICULO 32.- En las zonas urbanas las estaciones de servicio solo se podrán autorizar su ubicación en predios con frente a vialidades que alberguen usos mixtos y de servicios a la industria y al comercio que sean considerados como corredores mixtos tipo B, C O D según lo estipulado en el Programa Municipal de desarrollo Urbano del centro de Población correspondiente.

Los predios deberán tener al menos uno de sus frentes hacia un corredor urbano B, C o D; Las Mini Estaciones de Servicio deberán tener al menos un frente a un corredor urbano tipo B o C, pero no podrán ubicarse en un tipo D.

ARTICULO 33.- A fin de lograr una cobertura mas racional del servicio y evitar problemas de vialidad, no se permitirá la instalación de nuevas estaciones de servicio de gasolina en el distrito Centro Urbano de la ciudad de Nogales, delimitado en el plano que forma parte del presente articulo; en el resto del Sector Centro, dentro de sus limites que se define en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, solo se permitirá la instalación de nuevas estaciones de servicio si estas se encuentran a una distancia de 300 metros o mas, en forma lineal sobre el corredor al que den frente, con respecto a otras estaciones de servicio existentes, considerándose en el caso de vialidades de doble sentido, solo las estaciones de servicio existentes que se ubiquen sobre la misma acera. En el resto de los sectores de la ciudad de Nogales y otras localidades del municipio no se permitirá la ubicación de 2 estaciones de servicio en una misma cuadra, excepto cuando estas se ubiquen en esquinas opuestas de la cuadra y no colinden entre si.

En una intersección de un corredor urbano tipo B, C o D con otras vialidades solo podrán instalarse en sus esquinas hasta dos estaciones de servicio, siempre y cuando se ubiquen en los lados opuestos del corredor. Solo en el caso de que la intersección sea de dos corredores B, C, o D, se permitirá la instalación de estaciones de servicio en cualquiera de las cuatro esquinas de la intersección.



FIGURA 9.- LIMITES DEL CENTRO URBANO Y SECTOR CENTRO DE NOGALES.

ARTUCULO 34.- El predio donde se pretenda instalar una Estación de Servicio deberá observar los siguientes lineamientos:

- a) Debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 15 metros medidos a partir del eje del dispensario con respecto a conjuntos habitacionales,

edificaciones e instalaciones de concentración masiva, tales como, hospitales, mercados, cines, teatros, estadios, iglesias o auditorios.

- b) Con respecto a escuelas de preescolar, primarias, secundarias, media superior y superior la distancia mínima de resguardo será de 50 metros medidos del perímetro del predio.
- c) Con respecto a plantas de almacenamiento y distribución de gas L.P. la distancia mínima de resguardo será de 100 metros tomando como referencia la ubicación de los tanques de almacenamiento localizados dentro de dichas plantas de gas al límite del predio propuesto para la estación de servicio.
- d) La distancia mínima de resguardo respecto a líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transporten derivados del petróleo será de 30 metros, tomando como referencia la ubicación de tanques de almacenamiento de combustibles de la estación de servicio a los elementos de restricción señalados.

ARTICULO 35.- De conformidad con lo estipulado EN EL Programa simplificado para el establecimiento de nuevas estaciones de servicio, expedido por la Comisión Federal de Competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1994; los predios propuestos, para garantizar vialidades internas, áreas de servicio al público y almacenamiento de combustibles, áreas verdes y los diversos elementos requeridos para la construcción y operación de una estación de servicio, deben cumplir con las siguientes características:

TIPO DE ESTACION	SUPERFICIE MINIMA (M2)	FRENTE MINIMO (M)
Urbana en esquina	400	20
Urbana no en esquina	800	30
Rural en poblado	400	20
Rural fuera del poblado	800	30
Carreteras	2400	80
Marinas	500	20
Zonas especiales (para mini estaciones y autoconsumo)	200	15
Miniestaciones (solo en esquina)	variable	14.5

TABLA 1

Se define como zonas especiales a centros comerciales, hoteles, estacionamientos públicos, establecimientos de servicio de lavado y engrasado, edificios públicos y otros similares, que por su ubicación y espacios disponibles constituyen puntos estratégicos para servicio al público o autoconsumo.

Con independencia de las superficies y frentes señalados se deberán contar con las superficies adicionales para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 12 de esta Disposición Administrativa, en lo relativo a las franjas de amortiguamiento en las colindancias.

Cuando así se requiera para el buen funcionamiento vial, será necesario, previo dictamen del área de vialidad, la inclusión de áreas de aceleración y desaceleración, enlaces de vuelta derecha en esquina u otros similares, los que deberán ser adicionales a las superficies mínimas que se requieren en la anterior tabla. Estas áreas adicionales se incorporan a los bienes del dominio público.

CAPITULO CUARTO PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTICULO 36.- Será responsabilidad exclusiva e indispensable del solicitante y del responsable del proyecto la realización de la Consulta a los Vecinos habitacionales comprendidos en el área de influencia de los 100 metros, para lo cual deberá proporcionar en forma oportuna la información técnica a los consultados.

ARTICULO 37.- La consulta deberá realizarse, previa a la autorización de la Licencia de Uso de Suelo y deberá reunir las siguientes características:

- a) Se deberá realizar la consulta de vecinos en el formato que para el efecto le proporcione LAS DIRECCIONES, en el que se indicara claramente que el motivo de la consulta es instalar una Estación de Servicio de Gasolina en un predio determinado, claramente delimitado y ubicado. LAS DIRECCIONES proporcionara al solicitante junto con el formato de consulta la cartografía del predio, indicando claramente el área a consultar.
- b) En la consulta se deberá incluir los nombres, domicilios, estado civil, ocupación, lugar de nacimiento y firmas de los consultados en el radio de los 100 metros, debiendo realizarse la consulta por cada lote habitacional en el área de consulta, indicando claramente si esta de acuerdo o no con la instalación o ampliación en consulta. Para el efecto se ha de tomar en cuenta en lo aplicable, lo establecido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, en el punto 62 al capítulo de Normatividad.
- c) Deberá realizarse la consulta ante Notario Público, quien deberá dar fe del consentimiento o denegación que se otorgue por los vecinos consultados para la instalación de la estación de servicio.
- d) Las Direcciones considerara procedente otorgar la Licencia de Uso de suelo para la estación de servicio, si de la consulta de vecinos resulto que la totalidad de propietarios y legítimos poseedores de los lotes habitacionales inmediatamente colindantes con el predio donde se pretende instalar la estación de servicio, si los hubiere, manifestaron conformidad con la instalación de la misma y si las firmas de conformidad, en su conjunto, representan al menos las dos terceras partes de los predios habitacionales comprendidos en el radio de 100 metros.

ARTICULO 38.- En los casos donde se hayan iniciado cualquier tipo de construcción en el predio sin contar con los permisos y licencias correspondientes.

deberá suspender la obra y para la regularización correspondiente la consulta deberá contener el 100 % de las firmas de conformidad de los predios habitacionales en el radio de los 100 metros, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 39.- También será requisito indispensable que el solicitante promueva la realización de reuniones explicativas a los vecinos del sector y estos nombraran a un profesionista para que los representantes en dichas reuniones y en caso de no contar con uno, será obligación de LAS DIRECCIONES, asignar un D.R.O, a fin de dar difusión a las medidas de seguridad de las instalaciones de la futura estación de servicio y la información técnica relevante sobre el funcionamiento y operación de la misma.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Disposición Administrativa entrara en vigor al día siguiente de su publicación el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Los tramites que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Disposición Administrativa continuaran aplicándose las disposiciones legales vigentes en la época de inicio de los mismos, siendo aplicable el presente en caso de sujeción voluntaria y expresa por parte del solicitante.

TERCERA.- Las estaciones de servicio existentes en el Municipio deberán actualizar su nivel de servicio.

Dado en el Palacio Municipal de la Ciudad de Nogales, Sonora, sito en Avenida Alvaro Obregón numero 339, a los 04 días del mes de Mayo del año dos mil cuatro para su promulgación y observancia en la Jurisdicción de este Municipio.

AL MARGEN INFERIOR CENTRAL UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.- H. NOGALES, SONORA.- ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. LORENZO ANTONIO DE LA FUENTE MANRIQUEZ.- RUBRICA.- EL SECRETARIO.- C. DR. DEMETRIO IFANTOPULOS AGUILAR.- RUBRICA.-
M157 5 SECC. II

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 2.50
2. Por cada página completa en cada publicación	\$ 1,245.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,815.00
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 6,337.50
5. Costo unitario por ejemplar	\$ 10.00
6. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 2.50
b).-Por certificación	\$ 22.50
7. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 3,515.00
8. Por número atrasado	\$ 35.00

Se recibe		
No. del día	Documentación por publicar	Horario
Lunes	Martes Miércoles	8:00 a 12:00 hrs. 8:00 a 12:00 hrs.
Jueves	Jueves Viernes Lunes	8:00 a 12:00 hrs. 8:00 a 12:00 hrs. 8:00 a 12:00 hrs.

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CATORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.

REQUISITOS:

- Sólo se publican documentos originales con firma autógrafa.
- Efectuar el pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General: Jesús Armando Zamora Aguirre
Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora, C. P. 83000

BI-SEMANARIO